

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CECILIA LOPEZ HERNANDEZ
Apoderado: RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO
Demandada: SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA
Radicado: 18592408900120200002700

AUTO INTERLOCUTORIO No.061

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita de conformidad con el Art. 461 del C.G. del Proceso, se dé por terminado el proceso en el estado en que se encuentra, toda vez que la totalidad de la deuda fue pagada, por lo tanto, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo y renuncia a término de ejecutoria del auto favorable; el memorial se encuentra coadyuvado por la demandada SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA y la señora CECILIA LOPEZ HERNANDEZ.

Bajo este contexto, resulta adecuada la procedencia de los pedimentos para la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la renuncia los términos de ejecutoria de la presente decisión; en consecuencia, el Despacho accederá a ello, de conformidad con los Arts. 461 y 119 del Código General del Proceso, con los efectos procesales de cosa juzgada, que imprime la certeza a las partes sobre la forma como quedó finiquitado el conflicto de intereses y, por contera, los inhibe para someter nuevamente a composición jurisdiccional cualquier debate sobre el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, propuesto por la señora CECILIA LOPEZ HERNANDEZ, a través de apoderado Judicial contra SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo petitionado por el apoderado judicial y coadyuvado por la demandada, conforme a lo dispuesto en antecedencia.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y se encuentre vigentes. Líbrense los oficios a quien corresponda.

TERCERO: TÉNGASE por renunciado al término de ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA las diligencias, previa desanotación del libro radicador.

N O T I F I Q U E S E;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

825952216fb54cde1c2db1125d76473c364c94ceccf5e2efd849c5474a732017

Documento generado en 29/04/2021 05:34:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**